



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA,

VIEDMA, 14 de diciembre de 1999.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de elevar a esa Legislatura para tratamiento y posterior sanción legislativa el proyecto de Ley Impositiva del Impuesto Inmobiliario para el período fiscal 2000.

En este proyecto se mantienen las alícuotas y tramos de valuación de la ley 3256 del año 1999.

Se introducen las siguientes modificaciones a la ley 1622 (t.o. 1994):

Artículo 12.- A los efectos del pago del impuesto, cuando se modifique la Base Imponible por alguna de las causas mencionadas en la Ley, se considerará la nueva valuación a partir de la primera cuota que venza con posterioridad a que se produzca alguno de tales hechos.

También se considerará la misma fecha para las nuevas parcelas originadas en planos de mensura registrados en forma definitiva por la Dirección General de Catastro y Topografía, como así también para las parcelas provisorias.

Inciso 7, artículo 13.- En esta exención se agrega que el beneficiario de la misma, acreditará la situación del inmueble mediante escritura, boleto de compra venta, tenencia y/o adjudicación, a fin de no perjudicar a aquellos contribuyentes que por diversos motivos no hayan obtenido la escritura traslativa de dominio y que a su vez cumplan con todos los demás requisitos exigidos.

En virtud de poder contar con la presente ley impositiva con plena vigencia a partir del 1° de enero del año 2000, es que se remite con Acuerdo General de Ministros para su tratamiento en única vuelta, conforme lo establecido en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Al señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista José Mendióroz



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Su despacho

En la ciudad de Viedma, capital de Río Negro, a los 14 días del mes de diciembre de 1999, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los señores Ministros de Coordinación doctor Gustavo Adrián Martínez, de Economía contador José Luis Rodríguez, de Gobierno contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social señor Daniel Alberto Sartor y de Educación y Cultura profesora Ana María Kalbermatten de Mázzaro.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el proyecto de ley Impositiva del Impuesto inmobiliario para el período fiscal 2000.

Atento al tenor del proyecto, se resuelve solicitar a la Legislatura provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador; doctor Gustavo Adrián Martínez, Ministro de Coordinación; contador José Luis Rodríguez, Ministro de Economía; contador Esteban Joaquín Rodrigo, Ministro de Gobierno; Daniel Alberto Sartor, Ministro de Salud y Desarrollo Social; Ana María K. de Mázzaro, Ministro de Educación y Cultura



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley n° 1622 (t.o.1994) y su modificatoria, fíjense las siguientes alícuotas y mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20	.-	.-
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 %	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80,20	10 %	\$ 12.500
\$ 25.001 a 50.000	\$ 205,20	12 %	\$ 25.000
más de \$ 50.000	\$ 505,20	15 %	\$ 50.000

b) Inmuebles baldíos urbanos: alícuota 20 % (veinte por mil).

c) Inmuebles baldíos suburbanos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 3.000	\$ 60,00	.-	.-
\$ 3.001 a 5.000	\$ 60,00	20 %	\$ 3.000
\$ 5.001 a 10.000	\$ 100,00	19 %	\$ 5.000
\$ 10.001 a 20.000	\$ 195,00	18 %	\$ 10.000
\$ 20.001 a 50.000	\$ 375,00	16 %	\$ 20.000
\$ 50.001 a 80.000	\$ 855,00	13 %	\$ 50.000
más de \$ 80.000	\$ 1.245,00	10 %	\$ 80.000

d) Inmuebles subrurales:

d.1) Sobre valor mejoras

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 1.700	\$ 14,00	.-	.-
\$ 1.701 a 8.000	\$ 14,00	10 %	\$ 1.700
\$ 8.001 a 75.000	\$ 77,00	14 %	\$ 8.000
más de \$ 75.000	\$ 1.015,00	18 %	\$ 75.000



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

d.2) Sobre valor tierra, alícuota 8,5 ‰ (Ocho y medio por mil).

e) Inmuebles rurales: alícuota 10 ‰ (diez por mil).

2.- MINIMOS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados	\$ 32.20
b) Inmuebles urbanos baldíos	\$ 60,00
c) Inmuebles suburbanos baldíos	\$ 60,00
d) Inmuebles subrurales	\$ 60,00
e) Inmuebles rurales	\$ 60,00

Artículo 2°.- Fijase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4°, Capítulo I de la ley n° 1622 (t.o.1994) y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 12 de la Ley n° 1622 (t.o.1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- La base imponible del impuesto estará constituida por la valuación catastral que, a tal efecto, determine la Dirección General de Catastro y Topografía para cada ejercicio fiscal.

Las liquidaciones expedidas por el año corriente sobre la base del impuesto del ejercicio anterior, conforme al artículo 70 del Código Fiscal (t.o.1.997) o la valuación fiscal del año anterior, revestirán el carácter de anticipo como pago a cuenta del impuesto.

Cuando la base imponible se modifique por variación de las mejoras anteriormente incluidas en el inmueble, modificación sustancial de las condiciones del mismo o incorporación al inmueble de accesiones anteriormente no incluidas, a los efectos de la liquidación del presente tributo, corresponderá considerar la nueva valuación a partir de la 1° cuota que venza con posterioridad a que se produzca alguno de tales hechos.

Para nuevas parcelas originadas en planos de mensura registrados en forma definitiva por la DGCT, la valuación catastral a los efectos de la liquidación del impuesto inmobiliario se aplicará a partir de la 1° cuota que venza con posterioridad a la fecha de registración definitiva del respectivo plano. Para parcelas provisionales, la valuación catastral, a los efectos indicados, se aplicará a partir de la 1° cuota que venza con posteriori



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

dad a que se produzca el hecho que origine su incorporación por la Dirección General de Catastro y Topografía.

Autorízase a la Dirección General de Catastro y Topografía, a incorporar como parcelas provisionarias y a determinar su valuación a la totalidad de los inmuebles propuestos como parcelas en planos de mensura aún no registrados o con registración provisoria, cuando constate que el plano respectivo ha sido utilizado para la venta, adjudicación y/o compromiso de venta de inmuebles definidos en los mismos. En caso de adoptar este procedimiento, la Dirección General de Catastro y Topografía comunicará a la Dirección General de Rentas esta decisión e informará la parcela de origen que es afectada por las parcelas provisionarias que se incorporan.

Asimismo, autorízase a la Dirección General de Catastro y Topografía a determinar la valuación catastral de toda otra especie de parcela provisionaria surgida de situaciones de hecho o de derecho, que impliquen la generación de un hecho imponible independiente.

Cuando la parcela o conjunto de parcelas provisionarias, cuya valuación catastral determine la Dirección General de Catastro y Topografía, provoque la reiteración de un mismo hecho imponible y contribuyente en relación con la parcela origen, autorízase a la Dirección General de Catastro y Topografía a implementar el procedimiento que evite la doble imposición por un mismo hecho.

Para inmuebles existentes no declarados y para los cuales corresponda la registración parcelaria con carácter definitivo, serán consideradas a los efectos del impuesto inmobiliario, las valuaciones catastrales que determinará la Dirección General de Catastro y Topografía para los años en que corresponda abonar el citado impuesto".

Artículo 4°.- Fíjase en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 2.147) el monto a que se refiere el artículo 13, inciso 6), Capítulo IV de la ley n° 1622 (t.o.1994) y sus modificatorias.

Artículo 5°.- Modifícase el inciso 7) del artículo 13 de la Ley n° 1622 (t.o.1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"7) Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentre en algunas de las situaciones previstas en los artículos 1° y 7° de la presente, cuyos ingresos totales no superen el monto de pesos cuatrocientos (\$ 400), el que estará integrado por la suma de los rubros que tengan carácter habitual y permanente, deducidos los importes que se abonen en concepto de prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa, hijo/s, escolaridad, etc.),



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa-habitación, de ocupación permanente y que constituya su único inmueble, el que deberá ser acreditado mediante escritura, boleto de compra-venta, tenencia y/o adjudicación. Este beneficio se extenderá automáticamente, al cónyuge supérstite que reúna los requisitos del párrafo anterior".

Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero del año 2.000.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.